

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-372/2012.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-372/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de dicho partido político, en contra de la resolución CG478/2012, de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General mencionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del

Trabajo, y Movimiento Ciudadano, la coalición Movimiento Progresista y, la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su carácter de representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Héctor Bonilla, Movimiento de Regeneración Nacional A.C. y la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos que estimó constitutivos de faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que hizo consistir en lo siguiente:

1.- El 7 de octubre de 2011, inició el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Conforme a la prerrogativa constitucional y legal a la que tienen derecho, el los Partidos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integran la coalición "Movimiento Progresista" han estado haciendo uso de tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, para acceso a radio y televisión; sin embargo, dicho uso resulta indebido ya que se están transmitiendo promocionales en los que se indica "*(...) estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre (...)*" y "*(...) qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia (...)*", lo que desde el punto de vista del Partido Acción Nacional vulnera lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- El promocional que se denuncia se está transmitiendo tanto en radio como en televisión a nivel nacional, por lo que se solicita a esta autoridad verificar el monitoreo que al efecto realiza ese Instituto Federal Electoral, para así establecer la veracidad de su existencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

4.- El contenido del promocional que se difunde en radio y televisión abierta es del tenor siguiente:

Versión estenográfica del promocional

"Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, qué te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia".

II. Acuerdo sobre la negativa de medidas cautelares.

Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia.

III. Primer Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el punto que antecede, el veintisiete de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió recurso de

SUP-RAP-372/2012.

apelación, el que se radicó en esta Sala Superior con la clave número SUP-RAP-83/2012, y fue resuelto en sesión pública de cinco de marzo del año en curso, en el sentido de revocar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que negó la procedencia del otorgamiento de medidas cautelares y en consecuencia, se ordenó el dictado de las mismas.

IV. Acuerdo sobre procedencia de medidas cautelares. En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede, en sesión extraordinaria de seis de marzo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó:

PRIMERO. *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12 (versión para televisión), RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12 (versión para radio) en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

TERCERO. *Una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12 (versión para televisión),*

SUP-RAP-372/2012.

RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12 (versión para radio) por aquéllos indicados por los partidos políticos señalados.

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar (por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada "Movimiento Progresista" (por medio de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.*

QUINTO. *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.*

V. Resolución del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012. En sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG233/2012, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, en el sentido de declararlo infundado.

VI. Segundo recurso de apelación. Inconforme con la resolución CG233/2012, de dieciocho de abril de dos mil doce,

SUP-RAP-372/2012.

dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General de dicho instituto, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se radicó en esta Sala Superior, con el número SUP-RAP-192/2012, y se resolvió el veinte de junio del año en curso, al tenor de las siguientes consideraciones y punto resolutivo:

[...]

Ahora bien, lo **fundado** del agravio hecho valer, estriba en que, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, en el caso existen diversos elementos que, valorados de manera conjunta, sirven de base para arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados deben ser considerados como actos anticipados de campaña, tal como se evidencia a continuación.

Al respecto, se advierte que la responsable omitió valorar el contexto en el que fueron difundidos los promocionales denunciados y adminicular lo anterior con el contenido de los mismos.

En efecto, para la responsable, los promocionales materia de la denuncia tienen un contenido genérico, por lo que son susceptibles de utilizarse tanto en precampañas como en campañas federales y locales al no existir prohibición legal para que este tipo de *spots* (genéricos) pueda ser utilizado tanto en un proceso federal como en uno local, como parte de los mensajes de las respectivas precampañas o campañas electorales.

En esta lógica, es innegable que si para la responsable se trata de promocionales con contenido genérico, no era necesario analizar el contexto en el que fueron difundidos, puesto que, en su concepto, se trata de mensajes que no hacen alusión a alguna candidatura o proceso electoral en específico.

Sin embargo, esta Sala Superior concluye que la responsable valora incorrectamente el contenido de los promocionales denunciados, ya que del mismo se desprenden elementos suficientes para considerar que se está haciendo referencia específica al proceso electoral federal que se encuentra en curso lo que, adminiculado con el contexto en el que fueron

difundidos, es suficiente para acreditar la realización de actos anticipados de campaña a cargo de los institutos políticos denunciados.

Por principio de cuentas, esta Sala Superior advierte que la responsable no emitió razonamiento alguno para justificar porqué (sic) calificó como *genérico* el contenido del promocional en comento, lo que representa una falta de motivación y destruye el argumento fundamental de la resolución impugnada, lo que daría lugar a la modificación de la misma para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo debidamente motivado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en autos existen elementos de prueba suficientes para arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña.

Para demostrar lo anterior es prudente hacer referencia a ciertos elementos que se desprenden de la resolución impugnada y que no se encuentran controvertidos en la presente instancia:

1. Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano utilizaron **determinados promocionales** en la etapa de precampañas federales, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el proceso electoral federal; (páginas 69, 84 y 115, 116 y 117 de la resolución impugnada).

2. Que los **promocionales denunciados** fueron transmitidos en los estados Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Tabasco e Hidalgo, durante la etapa de **precampañas locales**, pues en dichas entidades se celebra de manera concurrente al proceso electoral federal, un proceso electoral local, Lo anterior, a petición de los partidos antes mencionados y como parte de sus prerrogativas de acceso a medios de comunicación en procesos electorales locales; (páginas 69, 83 y 115, 116 y 117 de la resolución impugnada).

3. Que tanto en los promocionales transmitidos durante la **precampaña federal**, como en los transmitidos en las entidades citadas durante la **precampaña local**, existe identidad en cuanto al contenido audiovisual, con excepción del partido político que aparece al final del mismo; (páginas 84 y 115 de la resolución impugnada).

4. Que la transmisión de los promocionales denunciados se llevó a cabo durante la precampaña electoral en las entidades federativas aludidas, una vez que había concluido la etapa de precampaña federal y aún no iniciaba la campaña

SUP-RAP-372/2012.

correspondiente al mismo proceso federal (páginas 84 y 106 de la resolución impugnada).

5. Que el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

"Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, qué te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia"

Se hace hincapié en que son diversos promocionales que presentan el contenido antes citado, con excepción del partido político que aparece al final del mismo (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano).

Los elementos antes enunciados sirven de asidero para demostrar que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña. Para lo anterior, en primer lugar se analizará el contenido del promocional y luego se estudiara el contexto en el que fue difundido el mismo.

El promocional que se analiza se divide, para efectos de este estudio en tres apartados, a saber:

En la primera parte el actor Héctor Hermilo Bonilla Rebentum se presenta como un ciudadano apartidista que manifiesta su enojo con la forma en que siempre lo han gobernado a él y a los destinatarios del promocional.

En la segunda parte, el actor efectúa a los destinatarios del mensaje los siguientes cuestionamientos ¿qué te parece la cara del partido más viejo? ¿qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia?

Finalmente, en la tercera parte el actor manifiesta que son millones los que pueden lograr un cambio verdadero y sugiere que se le dé la oportunidad a quien, afirma, quiere gobernar con él y los destinatarios del mensaje este dos mil doce. Asimismo, concluye con la expresión "cambiamos la historia" e inmediatamente se indica el nombre de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según sea el caso.

De lo anterior, se advierte que en dicho mensaje los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", a través del citado actor, hacen patente su descontento con la forma en que se ha ejercido el gobierno, por

lo que cuestionan a los destinatarios del mensaje sobre la forma en que se presenta el *partido más viejo* y sobre la manera en que se *desperdió la alternancia*, para luego solicitar, a través del referido actor, se les otorgue la oportunidad de gobernar junto con los ciudadanos este año dos mil doce, afirmando además que son capaces de cambiar la historia.

Ahora bien, al analizar el contenido de los promocionales denunciados con los demás elementos que obran en el sumario y que, como se adelantó, no se encuentran controvertidos, se llega a la conclusión de que su contenido sí tiene relación con el proceso electoral federal.

En efecto, tal como se reconoce en la resolución impugnada, un promocional sustancialmente idéntico a los denunciados, fue transmitido previamente, a nivel nacional, durante la etapa de precampañas de la elección federal en curso, lo que evidencia una relación del contenido de dicho promocional con el proceso electoral federal, aspecto que resulta relevante para realizar un nuevo análisis del contenido del mismo, a la luz del momento en el que fue transmitido al electorado.

Así las cosas, si el promocional en comento fue transmitido con motivo de las precampañas durante el actual proceso electoral federal y hace referencia a expresiones tales como “¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?” y “este 2012 cambiemos la historia”, es inconcuso que las mismas, al haberse transmitido en dicha etapa, se relacionan con el proceso electoral federal, además de que, con independencia de lo que realmente pudieran significar las expresiones “*el partido más viejo*” y “*doce años de desperdiciar la alternancia*”, lo cierto es que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es razonable considerar que el receptor de los mensajes relacionó las mismas con dicho proceso electoral federal, al haberse transmitido durante la etapa de precampañas federales.

Se insiste, si los promocionales denunciados (transmitidos en diversas entidades federativas durante las precampañas locales), fueron utilizados por los partidos políticos en cuestión con antelación, durante las precampañas federales, es innegable que el material difundido (presentación del actor, reflexión de forma de gobierno, cuestionamientos de *el partido más viejo* y *desperdiciar la alternancia*), al ser idéntico, sea relacionado por el receptor de los promocionales con los partidos denunciados y con el proceso electoral federal en curso.

SUP-RAP-372/2012.

Por lo anterior, como se adelantó, se arriba a una primera conclusión respecto a la relación de los promocionales denunciados con el proceso electoral federal, atendiendo a la etapa en que fueron difundidos por primera vez ante el electorado, lo que demuestra que, contrario a lo argumentado por la responsable, no se trata de un promocional genérico, sino de uno vinculado necesariamente con el proceso electoral federal.

Por otra parte, respecto de la difusión de los promocionales denunciados se tiene lo siguiente.

De la resolución impugnada, específicamente en las fojas setenta y ocho y setenta y nueve, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le informó al Secretario del Consejo General, encargado de la sustanciación del procedimiento sancionador que se revisa, que los promocionales denunciados fueron parte de los promocionales pautados por el citado Instituto vigentes desde el quince de febrero hasta el primero de marzo en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, con motivo de las precampañas locales; que en Hidalgo, por lo que respecta a la Campaña Extraordinaria, dichos promocionales iniciaron su vigencia desde el catorce de febrero; y que, por lo que atañe a Guanajuato, los promocionales tuvieron una vigencia del quince al veintinueve de febrero, debido a que ese día concluye su precampaña local.

La anterior información le sirvió de base a la responsable para arribar a la conclusión (página ochenta y tres) de que los promocionales denunciados fueron pautados por el órgano administrativo electoral federal para ser difundidos del quince de febrero al primero de marzo en las entidades federativas antes señaladas con motivo de los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en dichos estados y específicamente en la etapa de precampañas electorales.

En consonancia con lo anterior, de la propia resolución impugnada (página ciento veinte y ciento veintiuno) se desprende que las precampañas electorales relacionadas con el proceso electoral federal dieron inicio el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyeron el quince de febrero de dos mil doce, de conformidad con lo expresado en el acuerdo CG326/2011 emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que los promocionales denunciados fueron pautados para ser transmitidos en las entidades federativas antes mencionadas como parte de las prerrogativas

de los partidos denunciados a partir del último día de precampaña federal, a la luz de las precampañas locales correspondientes a los procesos electorales estatales.

Lo anterior representa el sustento suficiente para arribar a una segunda conclusión, en el sentido de que los promocionales cuestionados se transmitieron de manera continua, en las entidades federativas antes mencionadas a partir del último día para realizar precampaña federal y hasta el primero de marzo, inclusive, cuestión que evidencia que los receptores de los promocionales denunciados (ciudadanos de los estados referidos) estuvieron en aptitud de escuchar y ver un promocional relacionado con la elección federal después del quince de febrero del año en curso, es decir, una vez que finalizaron las precampañas federales y antes del inicio de las campañas federales.

En este contexto, si los promocionales controvertidos son los mismos spots utilizados por los partidos políticos en cuestión durante las precampañas federales, mismas que concluyeron el pasado quince de febrero de dos mil doce, no se puede negar que la amplia difusión de los promocionales durante las precampañas federal y local, realizada por los partidos antes mencionados, generó en la opinión y percepción del elector un vínculo directo entre esos promocionales y la campaña federal.

Así las cosas, si el contenido del promocional denunciado es sustancialmente idéntico al difundido durante la etapa de precampañas federales, no es razonable esperar que el receptor los diferenciara sólo por el hecho de encontrarse en una entidad federativa con proceso electoral local, máxime que en dichos estados del país, si bien es cierto que se desarrolla un proceso electoral local, también lo es que se lleva a cabo simultáneamente un proceso electoral federal.

Por ello, la difusión de los promocionales denunciados al generar un vínculo con el proceso electoral federal, afecta la certeza en los procesos electorales que se llevan a cabo durante el presente año, ello, ante la imposibilidad de distinguir el contenido de los promocionales difundidos durante la precampaña federal y durante las precampañas locales, sumado al efecto mediático generado durante la primera etapa referida, lo que indefectiblemente provoca confusión en el elector.

Todo lo anteriormente expuesto sirve de base para demostrar que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña al acreditarse sus elementos constitutivos.

SUP-RAP-372/2012.

Al respecto, de los artículos 212, 228 y 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos legalmente establecido para ello.

De la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

En el artículo 228, párrafo 4, del código electoral federal, se prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del citado código comicial federal, se prevé que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios partidos.

En el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento electoral, se establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de o campaña, según sea el caso.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que para que un acto se pueda considerar como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura y la consecuente petición del voto.

En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, radica en que se difunda la plataforma electoral o se promoció a un candidato a un determinado cargo de elección popular, cabe precisar que no se debe hacer una interpretación restrictiva de lo que se entiende por plataforma electoral, en el sentido de que es aquella que deben presentar los partidos políticos, dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección, sino que se debe entender en un sentido más amplio, pues de lo contrario incurriríamos en el argumento absurdo de que no se puede actualizar un acto anticipado de campaña con anterioridad a la mencionada fecha en la que se debe registrar la plataforma electoral.

En efecto, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como del SUP-RAP-91/2010, esta Sala Superior sostuvo que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción, porque si los actos que motivan la denuncia se llevan a cabo con anterioridad a que un determinado partido político solicite el registro de su plataforma electoral, pero difunde un promocional en el que se presenta una candidatura antes de los plazos legalmente previstos, se harían nugatorias las normas relativas a los actos de precampaña.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización:

1. Un elemento personal.- Consistente en que los emitan los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

2. Un elemento temporal.- Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos;
y,

3. Un elemento subjetivo.- Consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el presente caso está acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, además de que en los mismos, según el caso, al final del mensaje se advierte el emblema o el nombre de alguno de los institutos políticos antes citados, lo que evidencia la actualización del elemento personal.

En cuanto al elemento temporal, tal como se citó en párrafos precedentes, los promocionales de referencia fueron pautados para ser transmitidos entre el quince de febrero y el primero de marzo de dos mil doce, durante la etapa de precampañas de los procesos electorales locales que se desarrollan en los Estado de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco.

En relación con lo anterior, se recuerda que a través del acuerdo CG325/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, destacando de tal instrumento, para los efectos del presente estudio, que las precampañas electorales federales concluyeron el quince de febrero de dos mil doce.

Atento a lo anterior, si los promocionales se difundieron desde el quince de febrero hasta el primero de marzo, ambos del año que transcurre, es inconcuso que los mismos acontecieron después de la etapa de precampañas y previo al registro de candidatos, de ahí que también se actualice el elemento temporal.

Finalmente, por lo que atañe al elemento subjetivo, en concepto de esta Sala Superior, el mismo también queda plenamente acreditado atendiendo a lo siguiente.

Se trata de una serie de promocionales que, habiendo sido transmitidos durante la etapa de precampañas federales, fueron utilizados de manera inmediata a la conclusión de dicha etapa federal, en las precampañas de diversas entidades federativas con procesos electorales locales concurrentes con el federal.

Así las cosas, se concluye que el partido político, a través de promocionales relacionados con el proceso electoral federal, intenta posicionar a sus candidatos a cargos de elección

popular federales, fuera de la etapa de precampaña federal, en diversas entidades federativas con procesos electoral local, durante la etapa de precampaña estatal, a través de un mensaje que, si bien no se hace referencia expresa a candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la jornada electoral federal, sí existe una promoción implícita a favor de los candidatos que postularán los partidos denunciados integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo.

En este contexto, es inconcuso que del análisis del material denunciado con los demás elementos que obran en autos, se desprende que el mismo, por las razones antes anunciadas, constituye un acto anticipado de campaña que vulnera la norma electoral y que, por tanto, debe ser sancionado.

En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que considere a los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y proceda a la individualización de la sanción que les corresponda a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración las normas atinentes.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar lo resuelto a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución **CG233/2012** de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador identificado como **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

[...]

VII. Acto reclamado. En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG478/2012, de veintiocho de junio del año en curso, que constituye el acto

reclamado en el presente recurso de apelación, cuya parte considerativa y puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2012 determinó lo siguiente:

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por esta autoridad, en el caso existen diversos elementos que, valorados de manera conjunta, sirven de base para arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados deben ser considerados como actos anticipados de campaña.
- Que esta autoridad omitió valorar el contexto en el que fueron difundidos los promocionales denunciados y adminicular lo anterior con el contenido de los mismos.
- Que la Sala Superior concluyó que esta autoridad valoró incorrectamente el contenido de los promocionales denunciados, ya que del mismo se desprenden elementos suficientes para considerar que se está haciendo referencia específica al Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso lo que, adminiculado con el contexto en el que fueron difundidos, es suficiente para acreditar la realización de actos anticipados de campaña a cargo de los institutos políticos denunciados.
- Que esta autoridad no emitió razonamiento alguno para justificar por qué calificó como genérico el contenido del promocional denunciado, lo que representa una falta de motivación y destruye el argumento fundamental de la Resolución impugnada, lo que daría lugar a la modificación de la misma para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo debidamente motivado.
- Que en el promocional denunciado los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", a través del citado actor, hacen patente su descontento con la forma en que se ha ejercido el gobierno, por lo que cuestionan a los

destinatarios del mensaje sobre la forma en que se presenta el partido más viejo y sobre la manera en que se desperdició la alternancia, para luego solicitar, a través del referido actor, se les otorgue la oportunidad de gobernar junto con los ciudadanos este año dos mil doce, afirmando además que son capaces de cambiar la historia.

- Que del análisis al contenido del promocional denunciado con los demás elementos que obran en el expediente y que no se encuentran controvertidos, la Sala Superior llegó a la conclusión de que su contenido sí tiene relación con el Proceso Electoral Federal.

- Lo anterior es así, ya que un promocional sustancialmente idéntico a los denunciados, fue transmitido previamente, a nivel nacional, durante la etapa de precampañas de la elección federal en curso, lo que evidencia una relación del contenido de dicho promocional con el Proceso Electoral Federal, aspecto que resulta relevante para realizar un nuevo análisis del contenido del mismo, a la luz del momento en el que fue transmitido al electorado.

- Que respecto a la relación de los promocionales denunciados con el Proceso Electoral Federal, atendiendo a la etapa en que fueron difundidos por primera vez ante el electorado, demuestra que, contrario a lo argumentado por esta autoridad, no se trata de un promocional genérico, sino de uno vinculado necesariamente con el Proceso Electoral Federal.

- Que se concluye que los promocionales se transmitieron de manera continua, en las entidades federativas antes mencionadas a partir del último día para realizar precampaña federal y hasta el primero de marzo, inclusive, cuestión que evidencia que los receptores de los promocionales denunciados (ciudadanos de los estados referidos) estuvieron en aptitud de escuchar y ver un promocional relacionado con la elección federal después del quince de febrero del año en curso, es decir, una vez que finalizaron las precampañas federales y antes del inicio de las campañas federales.

- Que la difusión de los promocionales denunciados al generar un vínculo con el Proceso Electoral Federal, afecta la certeza en los procesos electorales que se llevan a cabo durante el presente año, ello, ante la imposibilidad de distinguir el contenido de los promocionales difundidos durante la precampaña federal y durante las precampañas locales, sumado al efecto mediático generado durante la primera etapa referida, lo que indefectiblemente provoca confusión en el elector.

SUP-RAP-372/2012.

- Que todo lo antes señalado sirve de base para demostrar que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña al acreditarse sus elementos constitutivos.

- Está acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, además de que en los mismos, según el caso, al final del mensaje se advierte el emblema o el nombre de alguno de los institutos políticos antes citados, **lo que evidencia la actualización del elemento personal.**

- Por cuanto hace al **elemento temporal**, los promocionales de referencia fueron pautados para ser transmitidos entre el quince de febrero y el primero de marzo de dos mil doce, durante la etapa de precampañas de los procesos electorales locales que se desarrollan en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco.

Por lo que, si los promocionales se difundieron desde el quince de febrero hasta el primero de marzo, ambos del año que transcurre, es inconcuso que los mismos acontecieron después de la etapa de precampañas y previo al registro de candidatos, de ahí que también se actualice el elemento temporal.

- Por lo que atañe al **elemento subjetivo** queda plenamente acreditado atendiendo a que se trata de una serie de promocionales que, habiendo sido transmitidos durante la etapa de precampañas federales, fueron utilizados de manera inmediata a la conclusión de dicha etapa federal, en las precampañas de diversas entidades federativas con procesos electorales locales concurrentes con el federal.

Por lo que la Sala Superior concluye que el partido político, a través de promocionales relacionados con el Proceso Electoral Federal, intenta posicionar a sus candidatos a cargos de elección popular federales, fuera de la etapa de precampaña federal, en diversas entidades federativas con procesos electorales locales, durante la etapa de precampaña estatal, a través de un mensaje que, si bien no se hace referencia expresa a candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la Jornada Electoral Federal, sí existe una promoción implícita a favor de los candidatos que postularán los partidos denunciados integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo.

En este sentido, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, del análisis del material denunciado con los demás elementos que

obran en autos, se desprende que el mismo, constituye un acto anticipado de campaña que vulnera la norma electoral y que, por tanto, debe ser sancionado.

- Que **lo procedente es modificar** la Resolución impugnada para el efecto de que en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, esta autoridad emita una nueva Resolución en la que considere los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y proceda a la individualización de la sanción que les corresponda a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración las normas atinentes.

Asimismo, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocados los demás argumentos expuestos en la Resolución impugnada y toda vez que los mismos **quedaron firmes** al no haber pronunciamiento, lo procedente es modificar la Resolución impugnada en la que considere los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y proceda a la individualización de la sanción que les corresponda a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En ese sentido y toda vez que dicho órgano jurisdiccional señaló que del análisis al contenido del promocional denunciado aunado a los demás elementos que obran en el expediente se llega a la conclusión de que atendiendo a la etapa en que fueron difundidos por primera vez ante el electorado, se demuestra que no se trata de un promocional genérico, sino de uno vinculado necesariamente con el Proceso Electoral Federal.

Así, se advierte que los promocionales se transmitieron de manera continua, durante la etapa de precampañas de los procesos electorales locales que se desarrollan en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, a partir del último día para realizar precampaña federal y hasta el primero de marzo, inclusive, cuestión que evidencia que los receptores de los promocionales denunciados (ciudadanos de los estados referidos) estuvieron en aptitud de escuchar y ver un promocional relacionado con la elección federal después del quince de febrero del año en curso, es decir, una vez que finalizaron las precampañas federales y antes del inicio de las campañas federales.

En tal virtud de los lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-372/2012.

Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, por la realización de actos anticipados de campaña, por la difusión de promocionales durante la etapa de precampañas de los procesos electorales locales en Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012 se procede a la realizar la individualización de la sanción a los institutos políticos denunciados.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos políticos resulta pertinente imponer a los institutos políticos referidos la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

Cabe destacar que no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la sentencia que se cumplimenta, que: *“En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar la Resolución impugnada para el efecto de la responsable, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva Resolución en la que considere a los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y proceda a la individualización de la sanción que les corresponda a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración las normas atinentes.”*

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

Artículo 355. *(Se transcribe).*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 354. *(Se transcribe).*

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron lo establecido en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, por la realización de actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de equidad y de certeza que deben regir los procesos electorales.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. *(Se transcribe).*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 38. (Se transcribe).

Artículo 228. (Se transcribe).

Artículo 342. (Se transcribe).

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Artículo 7. (Se transcribe).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

ACUERDO

(Se transcribe).

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos no puede realizar actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que se debe de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

En ese sentido, los partidos políticos denunciados son responsables conforme lo determino la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP RAP- 0192/2012, al considerar que la amplia difusión de los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de equidad y de certeza que deben regir los procesos electorales, lo que constituyen una violación a la normatividad electoral federal.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones tanto de la Constitución Federal [artículo 41, Base III] como del Código Comicial Federal [en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n)] y el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones en materia electoral federal, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y producir una ventaja o posicionamiento en favor de los partidos políticos denunciados al tener una mayor exposición frente al electorado, vulneraron los principios de equidad y de certeza que deben regir los procesos electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral. Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte del derecho de acceder a los medios de comunicación a través de los tiempos oficiales que administra el Instituto Federal Electoral, solicitaron la transmisión dentro de sus tiempos oficiales correspondientes en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato, Hidalgo y Tabasco, identificados con las claves RV00097-12 y RA00131-12 correspondientes al Partido de la Revolución Democrática; RV00096-12 y RA00130-12 correspondientes al Partido del Trabajo, y así como RV00098-12 y RA00132-12 correspondientes

SUP-RAP-372/2012.

a Movimiento Ciudadano, siendo dichos institutos políticos los únicos responsables del contenido de los promocionales, pues como se ha sostenido en diversas ocasiones, este organismo, a través de la autoridad competente no puede ejercer censura previa respecto del material proporcionado por los partidos políticos.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que disponen los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, toda vez que se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, y se produce una ventaja o posicionamiento en favor de los partidos políticos denunciados al tener una mayor exposición frente al electorado generando una confusión, y así vulneraron los principios de equidad y de certeza que deben regir los procesos electorales.

A través de la difusión en diversas estaciones de radio y canales de televisión un total de **6 promocionales difundidos en**

SUP-RAP-372/2012.

los estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Hidalgo, Nuevo León y Tabasco (30 segundos) con un impacto total de **38,919** mismos que se detallan por partido en el siguiente cuadro:

Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
Partido de la Revolución Democrática	RV00097-12	5,568
	RA00131-12	15,406
	Total: 2	Total:20,974

Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
Partido del Trabajo	RV00096-12	2,714
	RA00130-12	7,794
	Total: 2	Total:10,508

Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
Movimiento Ciudadano	RV00098-12	1,730
	RA00132-12	5,707
	Total: 2	Total:7,437

b) Tiempo. Los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos **durante el periodo del catorce de febrero al veintidós de marzo de dos mil doce**, en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de **Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Tabasco**, lo que a juicio de esta autoridad, constituye una violación a las disposiciones en materia electoral federal, al constituir actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de equidad y de certeza que deben regir los procesos electorales.

c) Lugar. Los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fueron difundidos tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura en los estados de **Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato, Hidalgo y Tabasco**, lo anterior se advierte del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en la violación a los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

SUP-RAP-372/2012.

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos, (*verbi gracia*, los partidos políticos), en la vida democrática del país, a la cual, dichos institutos políticos saben que deben ceñirse con base en los principios rectores de la materia electoral que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0192/2012 (sic), concluyó que la amplia difusión de los promocionales denunciados constituyeron (sic) actos anticipados de campaña, por lo que serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los referidos ordenamientos jurídicos.

Las condiciones externas (contexto fáctico).

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de los audiovisuales multialudidos se efectuó durante el periodo en el cual ya había dado inicio el Proceso Electoral Federal (del dieciséis de febrero de dos mil doce, al veintidós de marzo de dos mil doce).

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios rectores constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el legislador ordinario.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que les corresponde a los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, los cuales fueron difundidos por señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/624/2012, DEPPP/1246/2012, DEPPP/1251/2012, DEPPP/2389/2012, DEPPP/21259/2012 DEPPP/2389/2012, DEPPP/1493/2012, DEPPP/1499/2012 y DEPPP/2010/2012, a los

cuales se les ha otorgado valor probatorio pleno por constituir documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los partidos políticos denunciados, al producir una ventaja o posicionamiento en favor de los partidos políticos denunciados al tener una mayor exposición frente al electorado y generar actos anticipados de campaña, se vulneraron los principios de equidad y de certeza que deben regir los procesos electorales.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran previstos en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, relativos a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieran haber incurrido los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro. **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación: (transcribe texto y precedentes).

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012; son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que establecen:

Artículo 354. *(Se transcribe).*

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción III, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, previo a la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para inhibir el uso de los tiempos a que tienen acceso los partidos políticos en radio y televisión, para cometer estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

SUP-RAP-372/2012.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

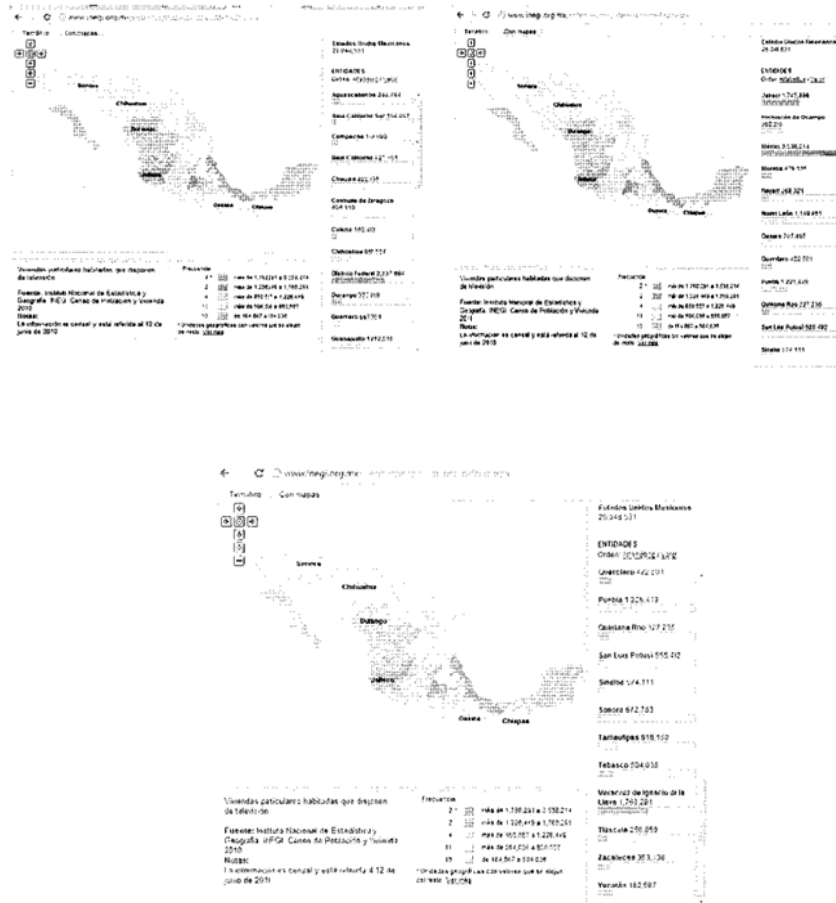
Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



Hogares que disponen de Radio

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Sí tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Aguascalientes	25 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20
Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Oaxaca	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30

SUP-RAP-372/2012.

Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00
Quintana Roo	288 982	74.30	100 017	25.70
San Luis Potosí	507 974	81.30	117 127	18.70
Sinaloa	491 064	70.30	207 060	29.70
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90
Tabasco	396 064	74.50	135 552	25.50
Tamaulipas	682 059	78.60	185 778	21.40
Tlaxcala	225 812	83.50	44 592	16.50
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 493 550	75.20	492 151	24.80
Yucatán	399 392	78.90	106 947	21.10
Zacatecas	315 101	89.20	38 320	10.80

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: **INEGI**. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de 26,048,531 y con radio es de 23,398,102, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la presunta realización de actos anticipados de campaña, en el Proceso Electoral Federal fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, toda vez que a decir del impetrante se advierten elementos del Proceso Electoral Federal de dos mil doce en los promocionales denunciados.
- Que la conducta se desarrolló en los estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Hidalgo, Nuevo León y Tabasco.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se difundieron 38,919 impactos de los promocionales identificados con las claves folios RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Tabasco, entidades en las que se estaban desarrollando procesos electorales locales, en específico, durante la etapa de precampañas electorales y que

SUP-RAP-372/2012.

los mismos seguirían siendo difundidos hasta en tanto se solicitara su sustitución.

A través de la difusión en diversas estaciones de radio y canales de televisión un total de **6 promocionales difundidos en los estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Hidalgo, Nuevo León y Tabasco** (30 segundos) con un impacto total de **38,919** mismos que se detallan por partido en el siguiente cuadro:

Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
Partido de la Revolución Democrática	RV00097-12	5,568
	RA00131-12	15,406
	Total: 2	Total:20,974

Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
Partido del Trabajo	RV00096-12	2,714
	RA00130-12	7,794
	Total: 2	Total:10,508

Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
Movimiento Ciudadano	RV00098-12	1,730
	RA00132-12	5,707
	Total: 2	Total:7,437

Derivado de todo lo expuesto, es que esta autoridad deberá tomar en cuenta para obtener el porcentaje que deberá ser reducido de sus ministraciones, que el Partido de la Revolución Democrática transmitió 5,568 spots en televisión y 15,406 spots en radio; por lo que hace al Partido del Trabajo transmitió 2,714 spots en televisión y 7,794 spots en radio; en tanto que el Partido Movimiento Ciudadano transmitió 1,730 spots en televisión y 5,707 en radio todos con una duración de 30 segundos.

Por otra parte, la autoridad de conocimiento estima necesario tener en cuenta el impacto que pueden generar los promocionales transmitidos en televisión de los difundidos en radio; por lo que debemos señalar que la radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Tal diferenciación, entre los promocionales en radio y en televisión resulta lógica en virtud de que el impacto que tienen dichos medios de comunicación repercuten de forma distinta en el auditorio receptor, en efecto si bien es más fácil acceder a los promocionales difundidos mediante las ondas sonoras, lo cierto es que los promocionales en televisión no solo cuentan con mensajes auditivos, sino además con imágenes que atraen con mayor facilidad la atención del teleauditorio.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Ahora bien, debe recordarse que la infracción a la normatividad electoral que se sancionó por el Consejo General dentro de la Resolución multireferida, fue la relativa a la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de

SUP-RAP-372/2012.

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de diversos promocionales difundidos en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que se advierten elementos del Proceso Electoral Federal de dos mil doce en los promocionales denunciados.

No obstante a lo anterior, este órgano colegiado estima que si bien la hipótesis normativas a sancionar son diferentes, lo cierto es que se trata de difusión de promocionales en radio y televisión de los institutos políticos denunciados como parte de sus prerrogativas al acceso a dichos medios de comunicación, por lo que resulta valido aplicar dicho criterio en el asunto que nos ocupa.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano vulneraron el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, por la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, pues los spots que emitió contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido los hoy denunciados con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera

en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, causaron un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012.

Sanción y condiciones socioeconómicas del infractor.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados, la temporalidad en que se efectuó su transmisión durante el periodo del catorce de febrero al veintidós de marzo de dos mil doce, así como los impactos que los promocionales denunciados tuvieron en radio y televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo una sanción administrativa consistente en la reducción de sus ministraciones del financiamiento público que les corresponda, prevista en la fracción III, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción administrativa consistente en una multa, prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se consideran cumplirían con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, así es preciso imponer las siguientes sanciones:

A) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Conforme lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Comicial Federal, se debe sancionar a dicho instituto político con una reducción de ministraciones de

SUP-RAP-372/2012.

su financiamiento público, tomando en consideración que dicho instituto político difundió un total de 5568 spots en televisión, es de referir que la reducción de su ministración a su financiamiento público, equivale al **0.004%**, lo que corresponde a **9826.41 nueve mil ochocientos veintiséis punto cuarenta y un días** de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$612,480.13** (Seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta pesos 13/100 M.N.); así mismo por cuanto hace a los 15406 spots en radio, lo que equivale al **0.006%**, de la reducción de su ministración a su financiamiento público, lo que equivale a **13,594.26 trece mil quinientos noventa y cuatro punto veintiséis días** de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$847,330.22** (ochocientos cuarenta siete mil trescientos treinta pesos 22/100 M.N.).

Por todo lo anterior, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde una reducción de ministraciones por **23,420.67 veintitrés mil cuatrocientos veinte punto sesenta y siete días de salario mínimo general vigente** equivalente a **\$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.)**, equivalente al **0.646%**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Dada la sanción que se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática**, le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$451,490,727.45** (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.323%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que

SUP-RAP-372/2012.

conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al **Partido de la Revolución Democrática**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$37'624,227.29 (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$37'624,227.29	\$200,587.14	\$37,423,640.15

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.323%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **3.879 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Asimismo, se advierte que el monto mensual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$37'624,227.29 (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.) el cual multiplicado por los seis meses que le serán reducidos equivale al **0.006%** [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **23,420.67 veintitrés mil cuatrocientos veinte punto sesenta y siete días de salario mínimo general vigente** equivalente a **\$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como sanción al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

B) PARTIDO DEL TRABAJO, Conforme lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Comicial

SUP-RAP-372/2012.

Federal, se debe sancionar a dicho instituto político con una reducción de ministraciones de su financiamiento público, tomando en consideración que dicho instituto político difundió un total de 2,714 spots en televisión, es de referir que la reducción de su ministración a su financiamiento público, equivale al **0.252%**, lo que corresponde a **4,789.67 cuatro mil setecientos ochenta y nueve punto sesenta y siete** días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$298,540.13** (doscientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos 13/100 M.N.); así mismo (sic) por cuanto hace a los 7,794 spots en radio, lo que equivale al **0.362%**, de la reducción de su ministración a su financiamiento público, lo que corresponde a **6,877.43 seis mil ochocientos setenta y siete punto cuarenta y tres** días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de la cantidad de **\$428,670.21** (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta pesos 21/100 M.N.).

Por todo lo anterior, al Partido del trabajo le corresponde una reducción de ministraciones por **11,667.10 once mil seiscientos sesenta y siete punto diez días de salario mínimo general vigente**, equivalente a **\$727,210.34 (setecientos veintisiete mil doscientos diez pesos 34/00 M.N.)**, equivalente al **0.615%**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Ahora bien, dada la cantidad que se impone como multa al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido del Trabajo**, le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$236,196,279.70** (doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.307%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que

SUP-RAP-372/2012.

conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al **Partido del Trabajo**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$19'683,023.81** (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 81/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$19'683023.81	\$844,197.83	\$18'838,825.48

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.307%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **3.694%** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Asimismo, se advierte que el monto mensual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$19'683,023.81** (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 29/100 M.N.) el cual multiplicado por los seis meses que le serán reducidos equivale al **0.307%** [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **11,667.10 once mil seiscientos sesenta y siete punto diez días de salario mínimo general vigente** equivalente a **\$727,210.34 (setecientos veintisiete mil doscientos diez pesos 34/00 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como sanción al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

C) PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Conforme lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal, se debe sancionar a dicho instituto político con **una multa**, tomando en consideración que dicho instituto político difundió un total de 1,730 spots en televisión, es de referir que la multa, equivale al **0.184%**, lo que corresponde a **3,053.10** tres mil cincuenta y tres punto diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$190,299.72** (ciento noventa mil doscientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.); así mismo por cuanto hace a los 5,707 spots en radio, lo que equivale al **0.304%**, de la multa lo que corresponde a **5035.85** cinco mil treinta y cinco punto ochenta y cinco días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$313,884.53** (trescientos trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

Por todo lo anterior, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde una multa de **8,088.95** ocho mil ochenta y ocho punto noventa y cinco días de salario mínimo general vigente equivalente a **\$504,184.25** (Quinientos cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 25/00 M.N.), equivalente al **0.488%**, misma que será podrá se (sic) pagada de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades.

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Movimiento Ciudadano**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido Movimiento Ciudadano**, le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$206,120,257.85** (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.), por consiguiente la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.244%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden

SUP-RAP-372/2012.

al **Partido Movimiento Ciudadano**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$17'176,688.15** (diecisiete millones ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	REINTEGRO	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$17'176,688.15	\$9,359.50	1'975,664.46	\$19,142,993.11

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.244%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

Asimismo, se advierte que el monto mensual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$17'176,688.15 (diecisiete millones ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 29/100 M.N.) el cual multiplicado por los seis meses en las que podrá liquidar dicha multa equivale al **0.488%** [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **8,088.95 ocho mil ochenta y ocho punto noventa y cinco días de salario mínimo general vigente** equivalente a **\$504,184.25 (Quinientos cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como sanción al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

SUP-RAP-372/2012.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2012 se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 0.006%** y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 0.307%** y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$727,210.34 (setecientos veintisiete mil doscientos diez pesos 34/00 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una multa de **8,088.95** ocho mil ochenta y ocho punto noventa y cinco días de salario mínimo general vigente equivalente a **\$504,184.25 (Quinientos cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 25/00 M.N.)**, misma que será podrá se (sic) pagada de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades, en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-192/2012.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Tercer recurso de apelación.

Disconforme con la resolución anterior, el dos de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de

representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

PRIMERO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo PRIMERO, en relación con el considerando CUARTO de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, la Coalición Movimiento Progresista y de la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA) por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2012, que se recurren en el presente medio de defensa legal, instrumento jurídico en el que se determina:

***PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación Identificado con la clave SUP-RAP-192/2012 se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **CUARTO** del presente fallo.*

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y artículo 41 Base I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 109, 119, inciso d); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011- 2012, acuerdo CUARTO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- *(Se transcribe).*

Artículo 16.- (Se transcribe).

Artículo 41.- (Se transcribe).

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 38.- (Se transcribe).

Artículo 109.- (Se transcribe).

Artículo 119.- (Se transcribe).

Artículo 342.- (Se transcribe).

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir las resoluciones que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que, de manera antijurídica y contraria a toda norma lógica jurídica y de manera por demás errónea determina sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña, los cuales de ninguna manera se realizaron.

Es el hecho de que la autoridad administrativa electoral, al pretender dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-192/2012, emite una resolución sin fundamentarla y motivarla adecuadamente dado que realiza una interpretación que a todas luces afecta los derechos de mi representado, en virtud de que aún y cuando el tribunal ilegalmente determinó que la Coalición Movimiento Progresista había realizado spots difundidos en radio y televisión a su juicio, en época de intercampaña, y que a partir de ello debía imponer una sanción; la misma al acatar su mandamiento y en aras de realizar una nueva resolución apegada a derecho, debió tomar en cuenta que mi representado nunca tuvo la intención de violar las disposiciones constitucionales, legales y acuerdos emitidos por el propio órgano máximo electoral administrativo, como lo es el "acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011- 2012," de fecha de 3 de marzo de 2012, y publicado el 13 de marzo de 2012, en el Diario Oficial de la Federación; acuerdo CUARTO, que dispone:

***CUARTA.** En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de*

SUP-RAP-372/2012.

*"intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o **incluya de manera expresa**, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

Es decir, mi representado atendiendo a las reglas dadas para la competencia electoral, siempre se apegó a lo estrictamente permitido por ellas, pues a pesar de ello, tiene conocimiento de que existió un mandato jurisdiccional, para modificar la resolución, que debe atender, pero sin dejar de tomar en cuenta las reglas previamente establecidas, por el acuerdo emitido de actos anticipados de campaña, que señala que el partido político en la época de intercampaña, en la que se señala que no se puede promover candidaturas, ni solicitar el voto a favor de sí mismo, o **incluir de manera expresa** mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

Lo anterior, era para determinar qué sanción se debía imponer, pues el Tribunal erróneamente resolvió que al partido se le debía sancionar por actos anticipados de campaña, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el acuerdo previamente tomado por el Consejo General publicado el 15 de marzo de 2012, en el que señala las reglas de la contienda electoral en etapa de intercampañas.

Al respecto, suponiendo sin conceder, el Partido de la Revolución Democrática, fue inducido por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, a cumplir con las reglas de la contienda, para participar en el proceso electoral, como lo estableció el acuerdo mencionado, además de que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo General, razón suficiente para que mi representado se ajustara al acuerdo tomado por la autoridad competente.

Pues tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Por principio de cuentas, esta Sala Superior advierte que la responsable no emitió razonamiento alguno para justificar por qué calificó como genérico el contenido del promocional en comento, lo que representa una falta de motivación y destruye el argumento fundamental de la resolución impugnada, lo que daría lugar a la modificación de la misma para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo debidamente motivado."

En ese tenor, la autoridad administrativa tenía conocimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo es el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012 y que en el acuerdo

primero, numero cuarto, se señala: “**CUARTA.** En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, - con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal", en ese sentido mi representado nunca tuvo la intención de realizar actos anticipados de campaña, a través de la prerrogativa que otorga el Instituto Federal Electoral, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, apegándose siempre a las reglas previamente dadas para la contienda electoral, pues como ha quedado claro, en el material televisivo y radiofónico denunciado, no hubo en **forma expresa** mensajes alusivos al proceso electoral, tal y como lo determinó el Consejo General, es en este acuerdo en que mi representado baso sus actuaciones dado que son las reglas para la contienda electoral.

Así mismo (sic), la Sala Superior, señala que:

“...No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en autos existen elementos de prueba suficientes para arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña.”

Percepción, errónea en la que se ubicó la Sala Superior del Tribunal, dado que previo a la resolución emitida en el asunto que nos ocupa, se emitió el acuerdo en el que se establecieron las reglas de actos anticipados de campaña, a las cuales se ajustó mi representado y que fueron interpretados de forma diversa a lo expresamente señalado en el mismo, al resolver; "Así las cosas, se concluye que el partido político, a través de promocionales relacionados con el proceso electoral federal, intenta posicionar a sus candidatos a cargos de elección popular federales, fuera de la etapa de precampaña federal, en diversas entidades federativas con procesos electoral local, durante la etapa de precampaña estatal, a través de un mensaje que, si bien no se hace referencia expresa a candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la jornada electoral federal, sí existe una **promoción implícita a favor de los candidatos que postularán** los partidos denunciados integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesta que la autoridad no le hizo del conocimiento del acuerdo que se emitió, para determinar las reglas a seguir en la etapa de intercampaña, lo que permitió

SUP-RAP-372/2012.

que él mismo (sic) resolviera sancionar a mi representado, dejándolo en completo estado de indefensión.

Resolución que a todas luces es contraria a las reglas previamente establecidas, además de estar viciadas de falta de certeza, legalidad y objetividad, al tomar como base lo implícito del acto, a su vez porque promueve a sus candidatos; lo que resulta fuera de la función electoral, dado que la materia requiere y exige que todos los actos queden plenamente demostrados, es decir que debe existir la certeza de lo que se dice y no interpretar de tal manera de lo que se pensó que decía, como estar sujeto a interpretaciones que afecta el interés público y de mi representado, dado que al no existir claridad en los parámetros en los que abarque la definición de "Implícito", mi representado se encuentra completamente imposibilitado de continuar realizando las actividades a las que se encuentra obligado, porque el *Diccionario de la Real Academia Española*, define "implícito".- **implícito, ta.** (Del lat. *implicitus*). **1.** adj. Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese". Como podemos interpretar, lo definido como lo incluido en otra cosa, se encuentra fuera de la certeza que debe existir en el proceso electoral.

De ello deviene, la falta de fundamentación y motivación de la resolución que se combate, dado que con ello se atenta en contra de los principios de **certeza, legalidad y objetividad**, que debe regir la contienda electoral, en virtud de que las reglas estaban puestas para participar en el Proceso Electoral Federal y al no tomarse en cuenta en contra de mi representado, al sostener que trasgredió la ley, cuando el máximo órgano electoral encargado de organizar las elecciones, ordenó a mi partido, que actuara de la forma en que dispuso el acuerdo; y que es completamente contraria a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, la resolución emitida, carece de la debida fundamentación y motivación, además de encontrarse completamente alejado de la realidad, en virtud de que los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, cubren lo dispuesto por el multicitado acuerdo.

Lo argumentado anteriormente, es para que éste H. Tribunal Electoral, modifique la resolución impugnada para que se reconozca la legalidad en el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2012.

SEGUNDO.

ORIGEN DEL AGRAVIO. Lo constituye el resolutive segundo en relación con el considerando quinto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, la Coalición Movimiento Progresista y de la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA) por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2012, que se recurren en el presente medio de defensa legal y que señala:

***SEGUNDO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 0.006% y que en importe líquido arroja la cantidad de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de esta resolución.*

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y artículo 41 Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Artículo 41. (Se transcribe).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 38. (Se transcribe).

Artículo 354. (Se transcribe).

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad responsable, al emitir las resoluciones (sic) que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los

SUP-RAP-372/2012.

principios de legalidad, certeza y objetividad que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que, de manera antijurídica y contraria a toda norma lógica jurídica, al emitir la resolución que se impugna, lo hace emitiendo razonamientos plenamente subjetivos y alejados de la realidad, lo que en buena lógica jurídica significa que no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Así pues, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y que sean expedidas con anterioridad al hecho y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, cuestión que en la especie no sucede, dado que al no existir disposición legal expresa, respecto al calificativo de implícito que dio el Tribunal Electoral al contenido de los spots revisados, hace de la resolución del documento falta de certeza, legalidad y objetividad, una sentencia fuera de todo contexto jurídico y legal.

Lo anterior, dado que existe de parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia con número de expediente SUP-RAP-192/2012, elementos nuevos que se integran para señalar que un partido político comete infracción a la normativa electoral, cuando existen ingredientes adicionales a los expresamente dispuestos en la legislación electoral, es decir, la autoridad jurisdiccional resolvió que el Partido de la Revolución Democrática, al difundir los spots televisivos y radiofónicos materia de la presente impugnación, señala que los mismos contienen elementos implícitos que constituyen violaciones a la normativa electoral, lo anterior resulta ser una interpretación que conduce a determinar que, el instituto político que represento, se aprovecha de solicitar el voto de los ciudadanos para favorecer a sus candidatos, a su vez en un periodo electoral en el que no se permite dicho actuar.

Así mismo (sic), dicha resolución se encuentra dañada (sic) de falta de certeza y objetividad, dado que el actuar de mi representado siempre se apegó a lo estrictamente contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como aconteció en los spots de referencia y nunca pretendió como lo interpreta la sala, promocionar a sus candidatos ni la solicitud del voto.

En ese sentido existe la duda fundada de que el instituto político que represento, no tiene la certeza de las actividades electorales que puede realizar en el desarrollo de la vida democrática y los momentos en los que podrá realizar, tal o cual actividad; porque la calificación de las mismas estará sujeta en tomo (sic) momento a una interpretación circunstancial.

Razones por las cuales, mi representado manifiesta que al no existir la certeza en el actuar que se reclama debe de considerarse que mi representado, no transgredió precepto constitucional ni legal alguno, por lo que considera que la sanción impuesta, excede a la conducta realizada.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de modificar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

[...]

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número SCG/6586/2012, de seis de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de julio de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala

SUP-RAP-372/2012.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-372/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5109/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

El doce de julio del año en curso, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro; y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, mediante diverso proveído de dieciocho del mismo mes y año, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el órgano superior de dirección del citado ente administrativo.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que a juicio del apelante le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

b) Oportunidad. El recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado, datado el veintiocho de junio de dos mil doce, es producto del proyecto de resolución que fue sometido a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral como punto 20 de la orden del día en sesión ordinaria de esa misma fecha (parte 58º), en la que se encontraba presente el representante del partido ahora apelante ante dicho consejo general, Camerino Eleazar Márquez Madrid, tal como se desprende de la copia certificada de la versión estenográfica de dicha sesión que anexó a su informe circunstanciado de ley la autoridad responsable, razón por la cual, operó la notificación automática del acto reclamado, prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, el término de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición del medio de defensa en que se actúa, transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio, ambos de dos mil doce, ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del diverso artículo 7 de la ley en cita, en virtud de que el acto reclamado tiene estrecha relación tanto con el proceso electoral federal como con los procesos electorales locales llevados a cabo en los estados de Colima, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco y el Distrito Federal.

Por consiguiente, si la demanda que dio origen al recurso de apelación en que se actúa, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el dos de julio del año en curso, es claro que su presentación fue oportuna, pues se realizó dentro del cuarto día del término respectivo, cumpliéndose así, con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley general supracitada.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Camerino Eleazar Márquez Madrid, el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora impugnada, no procede algún otro medio de defensa por

el que pudiera ser modificado o revocado y que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

e) Interés Jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante es un partido político nacional que fue parte denunciada en un procedimiento especial sancionador en el que se dictó una resolución sancionatoria en su contra y que considera contraria a Derecho, de tal suerte que si en concepto del recurrente, dicho fallo es transgresor de la normativa electoral, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios resultaren fundados.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resumen de agravios.

Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el partido político recurrente expresa, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

a) Que la autoridad responsable al pretender dar cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-192/2012, emitió una resolución sin la fundamentación y motivación adecuada, al realizar una interpretación (sic) que afecta sus derechos, pues debió tomar en consideración que nunca tuvo la intención de violar las disposiciones constitucionales, legales y acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral, como lo es el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011- 2012", de tres de marzo de dos mil doce, violándose en su perjuicio, en consecuencia, los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica.

Al respecto, igualmente aduce que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación.

b) Que aún y cuando esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012, ilegalmente determinó que la Coalición Movimiento Progresista había realizado spots difundidos en radio y televisión en época de intercampaña, y que a partir de ello debía imponer una sanción, lo cierto es, afirma el apelante, que ello es incorrecto, pues atendiendo a las reglas previstas por el Instituto Federal Electoral para la competencia electoral, siempre se apegó a lo estrictamente permitido en ellas, en el sentido de que en dicho periodo no se puede promover candidaturas, ni solicitar el voto

SUP-RAP-372/2012.

a favor de sí mismo, o incluir de manera expresa mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

Sigue afirmando el apelante, que esta Sala Superior erróneamente resolvió (SUP-RAP-192/2012), que se le debía sancionar por actos anticipados de campaña, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el acuerdo previamente tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que señala las reglas de la contienda electoral en etapa de intercampañas, por lo que, en todo caso, estima, fue inducido por el propio consejo general a cumplir con las reglas atinentes para participar en el proceso electoral, por lo que nunca tuvo la intención de realizar actos anticipados de campaña, pues en el material televisivo y radiofónico denunciado, no hubo en forma expresa mensajes alusivos al proceso electoral.

Que la resolución emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012, es contraria a las reglas previamente establecidas (sic), además de estar viciada de falta de certeza, legalidad y objetividad, al tomar como base lo implícito del acto, lo que resulta fuera de la función electoral, dado que la materia requiere y exige que todos los actos queden plenamente demostrados.

Que existen en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-192/2012 por esta Sala Superior, elementos adicionales a los expresamente dispuestos en la legislación electoral para señalar que un partido político comete infracción a la normativa electoral al difundir los spots televisivos y radiofónicos cuando

contienen elementos implícitos que constituyen violaciones a dicha normativa electoral, lo cual produce la falta de certeza de las actividades electorales que puede realizar el apelante en el desarrollo de la vida democrática del país y los momentos en los que podrá realizarlas, porque la calificación de las mismas estará sujeta a una interpretación circunstancial (sic).

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en el orden propuesto por el apelante los agravios hechos valer.

Es **infundado** el agravio resumido en el inciso **a)** del considerando tercero de este fallo, donde el apelante alega vicios formales de la resolución reclamada, consistentes, concretamente, en que la misma carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque basta imponerse a la resolución constitutiva del acto reclamado, para percatarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable, apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, sustento del derecho de audiencia, se encuentra la relativa al

SUP-RAP-372/2012.

respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida jurídicamente como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los diversos artículos 14 y 16 de la referida Ley Suprema.

SUP-RAP-372/2012.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En conclusión, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la potestad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto que rigen el sentido de la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales

aplicables, y los hechos que hacen que el supuesto encuadre en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior es dable concluir, que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, en otros términos, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad indisoluble, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo del propio fallo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**, visible en las páginas 346 a 348, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este sentido, de la lectura integral realizada a la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que el consejo general responsable sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, tal como se observa de la transcripción efectuada en el punto VII, del resultando primero, relativo al apartado de antecedentes del presente fallo (fojas 15

a 44), a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

En efecto, de dicha transcripción, en específico de los considerandos cuarto y quinto del fallo impugnado, se constata que el Consejo General responsable no fue omiso en señalar los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar el porqué estimó pertinente imponer la sanción que ahora se impugna, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el partido apelante en los agravios que se analizan, respecto a que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, debe señalarse que los mismos devienen **inoperantes** para producir la revocación o modificación del acto controvertido.

Antes de corroborar el anterior aserto, es necesario precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, como se señaló anteriormente, el artículo 16 de la Constitución federal establece en su primer párrafo, el

SUP-RAP-372/2012.

imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, señalando que se entiende por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el mismo puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo cual, como ya se señaló anteriormente, en la especie no se actualiza.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso específico por las características concretas de éste, que impiden su adecuación o enmarque en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son equivocados.

En ese sentido, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, por tratarse de una violación material o de fondo, es menester que el órgano jurisdiccional aprecie los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SUP-RAP-372/2012.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político apelante, no señala en su escrito de demanda, y menos aún, se desglosa de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar la determinación ahora impugnada.

En efecto, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el partido político apelante señala de manera genérica que la resolución impugnada no está adecuadamente fundada y motivada, pues realiza una interpretación (sic) que a todas luces afecta sus derechos, pero omite explicar por qué estima que los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, y menos aún señala, en su concepto, cuáles preceptos legales eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni tampoco indica por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso deban considerarse inoperantes.

En distinto orden de ideas, es **inoperante** el agravio resumido en el inciso **b)**, del considerando tercero de esta ejecutoria, donde el partido apelante hace valer diversas manifestaciones en contra de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-192/2012, el veinte de

junio de dos mil doce.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene tener presente el contenido de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De la transcripción anterior, se desprende con meridiana claridad, que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea jurídicamente posible cuestionar su legalidad.

SUP-RAP-372/2012.

Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante diverso juicio, recurso o medio de impugnación, y por ende, no existen posibilidades jurídicas, ni materialmente fácticas para que mediante la presentación de una nueva petición esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones, de ahí la inoperancia del motivo de disenso que se analiza.

Por último, devienen igualmente **inoperantes** las manifestaciones del partido apelante consistentes en que es ilegal el acto reclamado, porque la autoridad responsable debió tomar en consideración que nunca tuvo la intención de violar las disposiciones constitucionales, legales y acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral, como lo es el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011- 2012", de tres de marzo de dos mil doce; además, de que atendiendo a las reglas dadas para la competencia electoral, siempre se apegó a lo estrictamente permitido en ellas, en el sentido de que en periodo de intercampaña no se puede promover candidaturas, ni promover el voto o incluir de manera expresa mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

Para arribar a la anterior determinación, es menester considerar que en la especie la resolución impugnada fue dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estricto

SUP-RAP-372/2012.

cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinte de junio del año en curso, en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012, cuyas consideraciones quedaron transcritas en el punto VI, del resultando primero de esta ejecutoria (fojas 6 a la 15), a las cuales se remite en obvio de repeticiones y por economía procesal, y en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En este contexto, es inconcuso que del análisis del material denunciado con los demás elementos que obran en autos, se desprende que el mismo, por las razones antes anunciadas, constituye un acto anticipado de campaña que vulnera la norma electoral y que, por tanto, debe ser sancionado.

En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar la resolución impugnada para el efecto de la responsable, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que considere a los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y proceda a la individualización de la sanción que les corresponda a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración las normas atinentes.

[...]

De lo trasunto se advierte, que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-192/2012, por un lado, se vinculó a la responsable a efecto de que modificara la resolución impugnada y emitiera una nueva en la que considerara los actos reclamados en la denuncia primigenia como actos anticipados de campaña violatorios de la normativa electoral que, por tanto, debían ser sancionados; y, por otro, se le otorgó plenitud de jurisdicción a fin de que procediera a la

SUP-RAP-372/2012.

individualización de la sanción correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración la normatividad atinente.

En esa tesitura, los agravios expuestos por el partido apelante tendentes a impugnar, como en el caso, consideraciones del acto reclamado en donde la responsable se encontraba constreñida a considerar los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador como actos anticipados de campaña violatorios de la normativa electoral que debían ser sancionados, devienen, como ya se señaló, inoperantes, pues es claro que la autoridad responsable no resolvió con jurisdicción propia, sino en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-192/2012, por lo que de considerar lo contrario, se estarían analizando argumentos tendentes a combatir las consideraciones del órgano de control de constitucionalidad, que son decisiones inmodificables, atento la firmeza que impera por surgir de esta Potestad Federal.

En efecto, la segunda resolución que una autoridad responsable pronuncie al cumplir con la ejecutoria de un juicio o recurso dictada por esta Sala Superior, puede tener, vinculación total, parcial o ninguna vinculación con tal ejecutoria.

Si la ejecutoria de esta Sala Superior señala los puntos resolutivos y los fundamentos que deba observar la autoridad responsable, habrá vinculación total del reenvío a la ejecutoria.

Por otro lado, si en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, únicamente se remueven impedimentos o dilatorias, para que la resolución reclamada aborde el estudio del fondo del negocio y lo resuelva la autoridad responsable ejercitando la plenitud de su jurisdicción, existe vinculación parcial, *verbi gratia*, cuando se revoca la resolución que tuvo por actualizada alguna causa de improcedencia o desechamiento del medio de impugnación o recurso primigenio y se ordena a la responsable que lo admita y resuelva como en derecho proceda.

Por último, si la autoridad responsable violó el procedimiento por omisión de examen, de calificación o enlace de pruebas, como lo manda la ley (violaciones procesales), la segunda sentencia estará desvinculada totalmente de la ejecutoria en cuanto al fondo sustancial del negocio.

Así es, en la ejecución de una sentencia pueden resultar dos tipos de actos: **a)** actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, **b)** actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano resolutor le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos.

Ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal jurisdiccional, sin

SUP-RAP-372/2012.

posibilidad de proceder en otro sentido, como en la especie, la determinación en el sentido de considerar los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador origen de la resolución que constituye el acto reclamado como anticipados de campaña y violatorios de la normativa electoral que, por ende, debían ser sancionados (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre), en el caso, lo concerniente a la individualización de la sanción correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración la normatividad legal aplicable.

En consecuencia, si el accionante está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo, es claro, que sólo podrá impugnarlo a través del recurso o juicio correspondiente en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable; no así, en cuanto a la porción en que se le vinculó en la ejecutoria que cumplimenta, a cuya realización se ve constreñida sin margen alguno dentro del cual emitirlo, pues ello implicaría el desconocimiento de la cosa juzgada, así como del principio de inmutabilidad de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, lo que no es jurídicamente permisible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los motivos de disenso hechos valer por el partido apelante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución CG478/2012, de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO